

RESOLUCIÓN POR MODIFICACION NO SUSTANCIAL IRRELEVANTE DE LA AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA. AMPLIACION DE RESIDUOS ADMISIBLES (LER 190599)

TITULAR: MEDIO AMBIENTE, AGUA, RESIDUOS Y ENERGÍA, S.A.(MARE, S.A.)

EXPEDIENTE: AAI/008/2006

ANTECEDENTES

1.- El 25 de abril de 2008 el Director General de Medio Ambiente otorgó, de acuerdo con la legislación aplicable, Autorización Ambiental Integrada al conjunto de instalaciones que conforman el proyecto "Vertedero de residuos no peligrosos de San Bartolomé de Meruelo con una capacidad total del vaso de vertido de 2.500.000 t", instalaciones ubicadas en el barrio de Vierna s/n, término municipal de Meruelo.

2.- Con fecha de entrada en la Dirección General de Medio Ambiente 14 de enero de 2015 y registro 368, la empresa MARE S.A. solicitó la modificación de los códigos LER (Lista Europea de Residuos) de determinados residuos peligrosos y no peligrosos producidos en sus instalaciones..

3.- Con fecha de entrada en la Dirección General de Medio Ambiente 16 de marzo de 2016 y registro 3.080, la empresa MARE S.A. solicitó la inclusión de un nuevo Residuo no Peligroso con LER (Lista Europea de Residuos) 19 05 99 (Residuos del tratamiento aeróbico de residuos sólidos no especificados en otra categoría) en el Anexo I (Residuos admisibles) de la Resolución de fecha 25 de abril de 2008 de Autorización Ambiental Integrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 10.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y el artículo 23.c) de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado señala que el titular que pretenda llevar a cabo una modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada, deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la misma, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial.

El apartado 1, del artículo 38 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, sobre "Modificaciones de la instalación a instancia de parte" diferencia a su vez entre modificación no sustancial relevante e irrelevante.

Segundo. De conformidad con el artículo 10.4 de la citada ley estatal y con el apartado 3, del artículo 38 del Decreto de Cantabria 19/2010, de 18 de marzo, cuando el titular de la instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano competente para otorgar dicha autorización no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

El artículo 16.4 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, establece que: “En todo caso, cualquier modificación de las características de una instalación o actividad sujeta a autorización ambiental integrada que no revista carácter sustancial, según lo dispuesto en el apartado anterior, deberá ser puesta en conocimiento de la Administración de la Comunidad Autónoma. Si la Administración entendiera que la modificación tiene carácter sustancial comunicará al titular, en el plazo máximo de un mes, la necesidad de obtener la preceptiva autorización ambiental integrada. La falta de notificación en plazo de la resolución autorizará al interesado a llevar a cabo las modificaciones pretendidas.”.

Tercero. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y tal como se establece en el Decreto 73/2005, de 30 de junio, por el que se aprueba la estructura orgánica y se modifica la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Medio Ambiente, el órgano competente para pronunciarse sobre las modificaciones que solicite el titular de una empresa sometida a autorización ambiental integrada es la Dirección General de Medio Ambiente.

Cuarto. En aplicación del artículo 40 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, se considera una modificación como no sustancial cuando no incurre en ninguna de las circunstancias que determinan, de acuerdo con el artículo 39, que la modificación planteada sea sustancial. La modificación no sustancial podrá ser considerada como modificación irrelevante si no conlleva cambios importantes que deban ser contemplados en la autorización de que dispone, de forma que las condiciones de funcionamiento incluidas en ésta se mantengan inalteradas.

Vista la solicitud formulada por el promotor y el informe técnico emitido, en virtud de lo especificado en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y en el artículo 16.3 y 4 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, así como con el artículo 40 del Decreto 19/2010 de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, relativos a modificaciones de las instalaciones, se considera que lo solicitado constituye una modificación no sustancial irrelevante, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCION

Primero.- Modificar la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente emitida con fecha 25 de abril de 2008 por la que se otorga a la empresa MARE S.A. Autorización Ambiental Integrada al conjunto de instalaciones que conforman el proyecto “Vertedero de residuos no peligrosos de San Bartolomé de Meruelo con una capacidad total del vaso de vertido de 2.500.000 t”, instalaciones ubicadas en el barrio de Vierna s/n, término municipal de Meruelo en el siguiente apartado:

La tabla que figura en el apartado F.1. Residuos Peligrosos queda redactada de la siguiente manera:

Los residuos peligrosos objeto de la presente resolución son los siguientes:

Código LER	Descripción del Residuo	Proceso Generador	Código s/ anexo I RD 952/1997	Cantidad generada (kg/año)
130205*/ 130208*	Aceite usado	Maquinaria y plantas de tratamiento	R1/R9/R13	9.000
150202*/ 160107*	Filtros de aceite	Maquinaria y plantas de tratamiento	D15/R13	800
150110*	Envases contaminados	Plantas de tratamiento	R13	2.500
150202*	Absorbentes y trapos	Plantas de tratamiento	D15	60
160601*	Baterías de plomo	Maquinaria y plantas de tratamiento	D15/R13	170
160708*	Agua contaminada con aceite	Plantas de tratamiento	D9	1.050
200121*	Fluorescentes	Plantas de tratamiento	R13	---

La tabla que figura en el apartado F.2. Residuos no Peligrosos queda redactada de la siguiente manera:

Los residuos no peligrosos objeto de la presente resolución son los siguientes:

Código LER	Descripción del Residuo	Proceso Generador	Cantidades generadas (kg/año) 2006
200101	Papel- cartón	Oficinas	300
150106	Envases no contaminados	Plantas de tratamiento	100
190805	Lodos del sistema de depuración (1)	EDAR (1)	300.000

(1) Lodos del sistema de depuración son del vaciado de balsas de almacenamiento de lixiviados y de lodos del sistema biológico. Se recogen en las balsas de lixiviados al recircular los producidos en el sistema biológico.

Segundo.- Modificar la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente emitida con fecha 25 de abril de 2008 por la que se otorga a la empresa MARE S.A. Autorización Ambiental Integrada al conjunto de instalaciones que conforman el proyecto "Vertedero de residuos no peligrosos de San Bartolomé de Meruelo con una capacidad total del vaso de vertido de 2.500.000 t", instalaciones ubicadas en el barrio de Vierna s/n, término municipal de Meruelo en el siguiente apartado:

Anexo I Residuos Admisibles: se añade

Tipo de residuo	Código LER
Residuos del tratamiento aeróbico de residuos sólidos no especificados en otra categoría	19 05 99

Tercero.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a los interesados y a los Servicios de Impacto y Autorizaciones Ambientales y de Prevención y Control de la Contaminación.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social del Gobierno de Cantabria y un anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.

Asimismo, en el caso de otras Administraciones Públicas interesadas, podrá interponerse Requerimiento Previo en los términos previstos en el Artículo 132 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el Gobierno de Cantabria en el plazo máximo de dos meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, o directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en idéntico plazo a partir de la notificación de la presente Resolución

Santander, 28 de marzo de 2016
El Director General de Medio Ambiente

Fdo.: Miguel Angel Palacio García

MARE, S.A.
AYUNTAMIENTO DE MERUELO
ECOLOGISTAS EN ACCION
SERVICIO DE IMPACTO Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES
SERVICIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN